

**RE 4/2026**

**Acuerdo 24/2026, de 10 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación de telelectura control de calidad del agua y telecontrol en los barrios de Huermeda, Embid de la Ribera y Torres del Municipio de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 9 de diciembre de 2025 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación mencionado en el encabezado. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 29 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto simplificado ordinario, con varios criterios de adjudicación, -todos ellos evaluables automáticamente- con un valor estimado de 124,878,33 euros, IVA excluido.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A la licitación han concurrido 6 licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente.

**Segundo.** - La Mesa de contratación, reunida el día 30 de diciembre de 2025 al objeto de realizar la apertura de ofertas del contrato, a la vista de las ofertas económicas de los licitadores, acordó requerir a la mercantil “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” *la justificación desglosada, razonada y detallada del bajo nivel del precio ofertado.* La documentación requerida fue aportada por la mercantil el día 2 de enero de 2026.

**Tercero.** – En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 14 de enero de 2026, haciendo suyo el informe -de esa misma fecha- elaborado por los servicios técnicos municipales para el estudio de la documentación aportada por los licitadores, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, excluir, entre otras, a la mercantil “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.”. Según figura en el acta levantada al efecto, tal exclusión trae causa de *“incumplimiento de lo establecido en el Pliego de condiciones administrativas y de Prescripciones Técnicas que rigen el procedimiento”* que a su vez viene originado –según el antedicho informe técnico de no haber presentado el dossier técnico exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

El acta levantada al efecto se publicó en la PCSP el mismo día 14 de enero de 2026 y la exclusión, fue notificada en esa misma fecha.

**Cuarto.** – El día 20 de enero de 2026 tuvo entrada, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto el día 18 de enero anterior por J.I.H.H. en nombre y representación de la mercantil “AQUARA, GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.”, (en adelante la recurrente o AQUARA) frente a su exclusión del procedimiento de licitación señalado en el encabezado del presente Acuerdo. En su escrito, la recurrente interesa la estimación del recurso y solicita la suspensión cautelar de procedimiento hasta la resolución definitiva del mismo.

**Quinto.** – El día 21 de enero de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Interesa también su pronunciamiento sobre la petición de medida cautelar planteada por el recurrente en su escrito. La documentación

requerida se recibió el día 26 de enero siguiente. En el informe emitido al efecto, el órgano de contratación interesa de este Tribunal la desestimación del recurso interpuesto, oponiéndose a la suspensión solicitada como medida cautelar.

**Sexto.** – Mediante Resolución 5/2026, de 27 de enero, este Tribunal adoptó la medida de suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

**Séptimo.** El día 27 de enero de 2026, se dio traslado del escrito de recurso al resto de licitadores del procedimiento otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo concedido VUNKERS IT EXPERT S.L. ha presentado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PREVIO. - CARÁCTER PREFERENTE DEL RECURSO**

Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con carácter de preferente, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) que dispone: *“Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación”*.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

### **PRIMERO. - COMPETENCIA**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

### **SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN**

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

### **TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA**

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

### **CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, POSICIONES DE LAS PARTES Y CONFIGURACIÓN DEL PLIEGO.**

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

## **I.- Alegaciones del recurrente.**

Cuestiona el recurrente su exclusión de esta licitación en base a defectos formales y materiales habidos en las actuaciones practicadas en el procedimiento. Tras la apertura del sobre único y conocer las ofertas económicas de los licitadores, la mesa de contratación considera que la oferta presentada por AQUARA es anormalmente baja conforme a los parámetros previstos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordando esta requerirle para que justificara el bajo nivel de precios.

Tras presentar el recurrente la documentación solicitada, la mesa de contratación, a resultas del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, sin analizar la justificación de su oferta económica, acuerda excluirle de la licitación por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) al no presentar el dossier técnico.

Alega vicios de nulidad de pleno derecho a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la LCSP en relación al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y/o en su caso vicio de anulabilidad del artículo 40 de la LCSP en relación al artículo 48 de la LPACAP, fundamentado en la incoherencia temporal de las actuaciones, vulneración de la doctrina de los actos propios y validación de la oferta y desatención por pluralidad de criterios establecidos en los pliegos.

En primer lugar motiva la nulidad de la exclusión por incoherencia procedimental y vulneración de la doctrina de los actos propios tras la validación implícita de la oferta aplicando la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León expresada en la Resolución nº 148/2024 de 5 de noviembre, alegando: “(...) Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, y partiendo que para determinar las ofertas anormalmente bajas se habrá efectuado la valoración íntegra de

*las ofertas y se habrán puntuado aplicando los criterios de juicio de valor y mediante fórmulas (es la consecuencia de la previsión del art. 146.2 y 157, apartados 2 y 3 de la LCSP) si la Mesa de Contratación de Calatayud ya había verificado la oferta el 30 de diciembre y solicitado su justificación, **la admisión de AQUARA ya era un acto firme en el procedimiento**. Pretender excluirla el 14 de enero por un supuesto defecto formal en el sobre abierto semanas antes es una rectificación arbitraria que vulnera la seguridad jurídica y los propios actos de la Mesa, incurriendo en la misma ilegalidad que el TARCCyL sanciona en su resolución.*

*En conclusión, la Mesa de Contratación no puede exigir que se justifique la viabilidad de una oferta para después excluirla por un incumplimiento formal relativo al contenido de un sobre que ya fue examinado para dar inicio al trámite de temeridad. El artículo 149.2 de la LCSP establece que el umbral de anormalidad debe calcularse tomando como referencia la totalidad de las ofertas válidas presentadas. En consecuencia, si la oferta de AQUARA fue considerada válida a efectos del cálculo de dicho umbral - tanto es así que se le requirió la justificación de su presunta anormalidad y esta fue debidamente cumplimentada, resulta contradictorio e inadmisibles que la Mesa de Contratación, con posterioridad, prescindiera de valorar dicha justificación y procediera a su exclusión alegando defectos formales, declarándose retroactivamente como oferta no válida. Tal actuación vulnera los principios de coherencia, seguridad jurídica y buena administración que deben regir en los procedimientos de contratación pública.”*

La segunda causa alegada como vicio determinante de nulidad se refiere a la infracción de la obligación de publicidad y transparencia dada la falta de publicación del acta de 30 de diciembre de 2025.

A juicio del recurrente la publicación del acta de 14 de enero de 2026 falsea la cronología de las actuaciones puesto que “(...) Resulta inasumible que el acta publicada de fecha 14 de enero de 2026 afirme textualmente que en esa sesión «la mesa de contratación procede a la apertura del sobre único». Es materialmente imposible que se procediera a la apertura el 14 de enero cuando los datos económicos ya eran conocidos por la Mesa desde el 30 de diciembre, hasta el punto de haber calificado la oferta de AQUARA como temeraria semana antes.”

Además, en esta acta se indica que el precio es el único criterio de adjudicación establecido contrario a lo previsto en el Apartado 19 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en consecuencia “(...) *La omisión de la publicación de las actas de todas las sesiones de la Mesa vulnera el principio de transparencia y genera una indefensión real, pues impide a mi representada comprobar si el órgano de asistencia técnica valoró íntegramente las proposiciones conforme al Pliego o si, por el contrario, ignoró los criterios de mejora desde el inicio.*”

Considera que no existe causa de exclusión por validación implícita de su oferta y, además, se ha producido una vulneración frontal de los pliegos que de haberse respetado hubiera resultado adjudicataria puesto que: “(...) *La Mesa de Contratación ha actuado con arbitrariedad al calificar el precio como «único criterio de adjudicación», omitiendo la valoración de los criterios de ampliación de garantía (25 pts) y reducción de plazo (20 pts) previstos en el Apartado 19 del Anexo I del PCAP. Esta omisión oculta la realidad de la licitación, pues ni siquiera se recogen las mejoras ofrecidas por la propia adjudicataria propuesta, impidiendo cualquier fiscalización del resultado.*

*(...) De haberse respetado los Pliegos, mi representada habría resultado necesariamente adjudicataria. Al haber ofertado AQUARA los máximos en garantía y reducción de plazo (45 puntos), e incluso bajo la hipótesis de que el resto de licitadores también hubieran ido al máximo, su ventaja económica de más de 21.000 € le otorgaría de forma automática la mayor puntuación del procedimiento (100 puntos) frente a los 117.932,68 € de la segunda clasificada.*

*Por todo lo expuesto, se concluye que el acuerdo de exclusión de AQUARA y la propuesta de adjudicación a favor de VUNKERS IT EXPERTS, S.L. no se ajustan a Derecho y adolecen de graves vicios de nulidad que han alterado el resultado natural de la licitación.”*

Junto a los vicios de nulidad materiales alega vicios formales en la notificación del acuerdo de exclusión al indicar que contra este acto podía interponer recurso de alzada y no recurso especial en materia de contratación.

Todos los errores advertidos no son puntuales, “(...) *sino de una suma de graves y sucesivas vulneraciones de los principios esenciales de la contratación pública, tales como*

*la transparencia, la seguridad jurídica y la objetividad. La acumulación de estos vicios, tanto formales como sustantivos, invalida la legitimidad de todo el proceso (...)*, por lo que solicita se estime este recurso y se acuerde:

i) Declarar la nulidad del acuerdo de exclusión de AQUARA, y, por ende, de la propuesta de adjudicación o, subsidiariamente, la anulabilidad.

ii) ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de la oferta de AQUARA, como oferta válida, conforme a la totalidad de los criterios establecidos en el PCAP

## **II.- Alegaciones del órgano de contratación.**

De contrario, el órgano de contratación, defiende la conformidad a derecho de la actuación recurrida, puesto que la exclusión se fundamenta en el incumplimiento del apartado 18 del Anexo I del PCAP y del apartado 8 del PPT que establecía como obligatorio la presentación de un Dossier Técnico y su omisión o falta de información relativa a los capítulos II, III, IV y V del pliego era causa de exclusión automática.

Niega que existan vicios de nulidad en el acuerdo de exclusión por incoherencia procedimental y vulneración de la doctrina de los actos propios, conforme a lo previsto en los pliegos que rigen la licitación y en aplicación de los artículos 159.4 letra f), 156 y 326.5 de la LCSP *“(…) La mesa de contratación no vulnera en modo alguno el procedimiento al celebrar dos sesiones para determinar la exclusión de los licitadores.*

*El acta de la sesión firmada en fecha 2 de Enero de la sesión de fecha 30 de diciembre que obra en el expediente (Documento nº 48) no se realiza ni admisión ni exclusión de ofertas.*

*El acuerdo de exclusión impugnado se notifica a los licitadores con transcripción del acta de la sesión de fecha 14 de enero de 2026 publicada en plataforma.”*

Referente a los errores advertidos por el recurrente los califica de carácter material susceptibles de rectificación.

Tampoco cabe hablar de falseamiento de la realidad cronológica *“(…) puesto que*

*la convocatoria de la primera acta está publicada en plataforma y el propio recurrente recibió notificación de la celebración de la sesión.*

*El acta de la sesión de la mesa de contratación en fecha 14 de enero de 2026 corrobora el resto de actuaciones, es decir, el previo traslado al técnico para comprobar el cumplimiento de los licitadores a la hora de presentar la oferta según lo determinado en los pliegos. Concretamente establece:*

*“Trasladadas las ofertas a los servicios técnicos municipales para el estudio de la documentación aportada por los licitadores, se remite informe de los mismos, del siguiente tenor literal”.*

*En respuesta a la validación tácita informa que “(...) La realización de un requerimiento de justificación de una posible oferta anormal no genera ninguna expectativa de derechos sobre el licitador sino únicamente garantiza que se actúa conforme al procedimiento regulado en la LCSP, artículos 149 LCSP Y 159 LCSP y en el presente contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula 24 del PCAP.*

*El hecho de haber requerido previo a la exclusión no desvirtúa el procedimiento, el recurrente no ha cumplido con lo establecido en los pliegos a la hora de presentar la proposición. Ese es el verdadero motivo por el que se le excluye de la licitación.”*

*Estima que no se vulnera la doctrina de los actos propios puesto que “(...) La exclusión o admisión de ofertas ha de resolverse de forma expresa, no se regula en la LCSP una admisión tácita ni implícita como la define el recurrente. Los errores aducidos referentes a la valoración del resto de criterios alegando infracción de los pliegos son improcedentes puesto que no cabe realizarlos sin una admisión previa de las ofertas presentadas. Nunca se admitió la proposición del recurrente porque no cumple con las condiciones establecidas en el pliego.”*

*Del mismo modo se opone a que la falta de publicación del acta de la sesión de 30 de diciembre de 2025 y apertura de ofertas sea motivo de nulidad de pleno derecho por infracción de las obligaciones de publicidad y transparencia. En todo caso, deben calificarse como irregularidad no invalidante ya que la no publicación del acta de la primera sesión no constituye nulidad del acuerdo de exclusión como así reconoce la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante*

TACRC) en Resoluciones 214/2024, así “(...) *El acuerdo de exclusión del licitador se refleja en el acta de la sesión celebrada por la mesa en fecha 14 de enero de 2025 transcrita con total transparencia en la notificación realizada al recurrente y el resto de licitadores y publicada en la plataforma de contratación del estado. No cabe por tanto hablar ni de falta de transparencia ni de infracción de las normas de publicidad ni de las pretendidas nulidad o anulabilidad.*”

El acuerdo de exclusión se adoptó motivadamente en base al informe técnico emitido, tal y como se refleja en el acta, “(...) *a la vista del informe técnico y a la vista del incumplimiento de los establecido en el Pliego de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento la mesa de contratación determina la exclusión automática de las empresas que no han cumplido con el requisito esencial de presentación del dossier técnico.* “

Apela al principio del carácter vinculante de los pliegos, así como a la diligencia de todo licitador en la presentación de sus proposiciones. Y conforme a la doctrina del TACRC Resoluciones nº1224/2024, nº 323/2020, nº 608/2021 y nº 1405/2023 “(...) , *en nuestro caso, no puede obviarse que, de forma clara e inequívoca, en expresión literal que no da lugar a duda interpretativa alguna, el apartado 18 del Anexo I del PCAP y el apartado 8 del PPT, establecían tanto los documentos a incorporar como la exclusión automática en caso de falta de presentación, como es el caso, o de incumplimiento de las características mínimas y obligatorias definidas en el pliego de técnicas.*

*La jurisprudencia transcrita se considera aplicable al presente caso, pues el defecto en la forma de presentar las proposiciones de conformidad con lo determinado en los Pliegos ( PCAP Y PPT) avala la exclusión automática de los licitadores que se determinan en el Acta recurrida.* “

### **III. Alegaciones del propuesto como adjudicatario**

En el trámite de alegaciones VUNKERS IT EXPERTS S.L. licitador propuesto como adjudicatario ha presentado alegaciones solicitando la desestimación de este recurso y confirmación del acto recurrido, alegando que:

- Existe causa de exclusión por falta de aportación de la documentación necesaria “(...) En su escrito de recurso, AQUARA nada alega respecto al hecho de haber dado cumplimiento a lo establecido en el PPT y haber aportado el dossier técnico, en ningún momento funda su recurso en el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8 del PPT, que es por lo que se le ha excluido del procedimiento, en consecuencia si nos ceñimos a la concurrencia o no de la causa de exclusión de AQUARA, resulta evidente que AQUARA omitió presentar un dossier técnico que era exigido por el PPT y cuya falta de presentación comporta automáticamente la exclusión de procedimiento.”

- Inexistencia de validación implícita de la oferta puesto que “(...) La circunstancia de que, con anterioridad a dicha fecha y sin conocer el mencionado informe, la Mesa requiriera a AQUARA la justificación de la oferta anormalmente baja, en ningún momento debe considerarse como validación implícita de la oferta, puesto que resulta evidente que se incumplió el Pliego de Prescripciones Técnicas por parte de AQUARA desde el mismo momento de la presentación de la oferta sin toda la documentación requerida.”

- Inexistencia de infracción de los pliegos con relación a los criterios de adjudicación “(...)el recurrente ya directamente altera los hechos, puesto que imputa a la Mesa una incorrecta determinación de los criterios de valoración, cuando la realidad es que su oferta no ha llegado a ser valorada, por haber sido excluida del procedimiento.”

- Inexistencia de falta de transparencia en el procedimiento “(...) el recurrente fue debidamente informado por comunicación individual, tanto del contenido del acta de la sesión del 30 de diciembre como del 14 de enero, habiendo podido ejercitar plenamente sus derechos en el procedimiento.”

#### **IV. Configuración de los pliegos e hitos importantes de la licitación.**

A la vista de los motivos en que se fundamenta este recurso referidos a errores habidos en el proceso de apertura y valoración de las proposiciones presentadas debemos tener en cuenta lo previsto en la cláusula 24 del PCAP para la realización de este trámite, a saber:

*“Cláusula 24 - CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, VALORACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES.*

*El órgano de contratación estará asistido por la Mesa de Contratación, cuya composición se referencia en el apartado relativo a los “Órganos de asistencia al órgano de contratación” del Anexo I al pliego*

*En aquellos casos en los que el licitador solamente deba presentar un único sobre o archivo electrónico, al no contemplarse en el procedimiento criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la mesa de contratación en acto público, salvo cuando prevea que en la licitación se empleen medios electrónicos de conformidad con el artículo 159.4 f) LCSP en relación con el artículo 157.4 LCSP, procederá a la apertura de la proposición y a su lectura.*

*El órgano de contratación publicará, con la debida antelación, en el perfil de contratante que figura en el apartado relativo al “perfil de contratante” del Anexo I al pliego, la fecha de celebración del acto de apertura del sobre o archivo electrónico y lectura de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*

*Finalizado el acto de apertura del sobre o archivo electrónico, en la misma sesión, la mesa procederá a calificar la declaración presentada por los licitadores.*

*Si fuera posible en la misma sesión, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, la mesa procederá a evaluar y clasificar las ofertas.*

*En el supuesto de que se identifiquen ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, la mesa seguirá el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP, si bien el plazo máximo que puede conferirse al licitador que haya obtenido la mejor puntuación para que justifique su oferta no podrá superar los 5 días hábiles, desde la fecha del envío de la correspondiente comunicación.*

*(...)”*

Junto a lo anterior interesa destacar del Anexo I del PCAP regulador de “Las características del contrato” los siguientes apartados en los que se dispone:

*“Apartado 18.- FORMA DE LAS PROPOSICIONES*

*“1. Las proposiciones deberán presentarse en un único sobre de declaración responsable y oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes.*

*En el sobre se adjuntará:*

*a) ANEXO II.-*

*b) Presentación de Dossier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica aportada (no valorable, pero obligatorio en los términos de la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas.”*

## *“Apartado 19.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*

*Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a los siguientes criterios cuantificables de forma automática, conforme al artículo 145.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP):*

*PRIMERO: Oferta Económica. 55 puntos.*

*(...)*

*SEGUNDO: Otros criterios de valoración automática. 45 puntos.*

*Además del precio, se valorarán los siguientes aspectos objetivos y cuantificables, directamente vinculados al objeto del contrato y que permiten apreciar mejoras objetivas en la ejecución de la prestación.*

*a) Ampliación del plazo de garantía. Hasta 25 puntos.*

*(...)*

*b) Reducción del plazo de ejecución. Hasta 20 puntos.*

*(...)”*

## *“Apartado 20 - OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.*

*Los parámetros para determinar que una oferta es anormalmente baja serán los previstos en el Art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.*

*Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta: 3 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.”*

Para finalizar resulta obligado transcribir la cláusula 8 del PPT por remisión del apartado 18 del Anexo I del PCAP. Pues bien, en esta cláusula se dispone:

## **“8.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.**

### ***Presentación de Dossier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica Ofertada***

*Las empresas licitadoras deberán presentar un **dossier técnico descriptivo** de la solución propuesta, en el que se detallen de **forma completa, precisa y estructurada** las unidades, las características técnicas de los equipos a suministrar, su funcionalidad y el plan de instalación previsto, garantizando en todo momento el **estricto cumplimiento** de lo establecido en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*El dossier deberá organizarse siguiendo la estructura y el orden de las necesidades técnicas definidas en los **Capítulos II, III, IV y V** del presente pliego.*

*Serán **excluidas del procedimiento** todas aquellas ofertas o soluciones tecnológicas que no cumplan con las características mínimas y obligatorias definidas en este Pliego. Asimismo, la **omisión del dossier técnico o la falta de información relativa a los capítulos mencionados** constituirá motivo suficiente para la **exclusión automática** de la oferta.”*

## **QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.**

### **5.0 De los defectos formales de la notificación del acuerdo de exclusión**

Advierte el recurrente de defectos formales en la notificación que se le practicó comunicándole su exclusión de la licitación puesto que contra este acto se le indicaba podía interponer recurso de alzada contra el órgano de contratación en el plazo de un mes.

El error en el pie de recurso del acto impugnado tiene naturaleza de irregularidad no invalidante, pues no ha causado indefensión en el recurrente pues este ha interpuesto correctamente el recurso que procedía y, además, lo ha hecho no solo en forma sino también en plazo (Resolución nº 1478/2025 de 16 de octubre del TACRC).

## **5.1 Doctrina relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas y consecuencias de su inobservancia**

Como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho anterior el recurrente se opone a su exclusión por considerar que el no haber presentado el “*Dossier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica Ofertada*” como prescribía la cláusula 8 del PPT es un defecto formal sin que concurra causa de exclusión de la licitación pese a que en los pliegos se indica expresamente que la omisión de este documento o presentación incompleta era un motivo de exclusión.

Por tanto, para la resolución de este recurso especial visto que el motivo principal se refiere al incumplimiento de los pliegos debemos referirnos a la doctrina administrativa relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas incluidas en los pliegos y las consecuencias de su inobservancia fijada por este Tribunal como puede comprobarse en nuestros Acuerdos 12/2026, de 22 de enero, 9/2026, de 20 de enero, 7/2026, de 16 de enero, 129/2025, de 26 de diciembre, 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

Como no puede ser de otra manera comenzaremos recordando el sometimiento de las partes al principio general de la obligatoriedad de los pliegos que rigen la licitación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP en el que se prescribe que: “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

*la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

El alcance de la obligatoriedad de los pliegos se refiere tanto al PCAP como al PPT. En consecuencia, los licitadores que concurren en la licitación han de elaborar sus proposiciones conforme a los requerimientos jurídicos y técnicos que en estos se indiquen.

Esto obliga a que los operadores económicos formulen sus proposiciones en concordancia con el régimen de obligaciones previsto en los pliegos aprobados por el órgano de contratación, de tal forma que si las proposiciones que se presentan varían sustancialmente las condiciones de la licitación, incurre en causa de exclusión, como así lo dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

A su vez, la vinculación de la Administración a los pliegos implica que esta no pueda separarse de estos en su aplicación, por eso, cualquier actuación que se desligue de lo previsto en ellos puede ser motivo de nulidad o anulabilidad del procedimiento, bien por vulneración de las reglas básicas del procedimiento general, bien por vulneración de los principios básicos de la contratación pública como tratamiento igualitario y no discriminatorio, transparencia y libre competencia, a tenor de la jurisprudencia del TJUE fijada en sentencias como la del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que: *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se*

*hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

En esta licitación, no cabe duda que los pliegos están redactados de forma clara y no se aprecia oscuridad en su redacción, en especial en la cláusula 8 del PPT, de tal forma que es fácilmente comprensible para los operadores económicos que deseen participar en esta licitación la finalidad de la misma y las condiciones técnicas que deben ofertar para resultar adjudicatario.

A lo anterior debe añadirse que no todo incumplimiento de los pliegos es causa inmediata de exclusión, sino que por encima de todo se ha de favorecer la participación, por lo que prima el respeto al principio de concurrencia, así como la proporcionalidad en la decisión adoptada. Por tanto, solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego es cuando procede la exclusión puesto que no es posible admitir la subsanación de la documentación o de la oferta presentada porque en tal caso se estaría admitiendo la modificación sustancial de la oferta.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *“De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las*

*Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. (...)*

*Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (...)*

*El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.” (...)*

*Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...)*

*En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.*

Expuesta la doctrina general pasamos a analizar los motivos en que se funda este recurso especial.

## **5.2 Del error en el requerimiento de justificación del bajo nivel del precio ofertado. Nulidad de la exclusión por incoherencia procedimental y vulneración de la doctrina de los actos propios: validación implícita de la oferta.**

De las actuaciones practicadas en esta licitación debe reconocerse que la mesa de contratación en la sesión celebrada el 30 de diciembre de 2025 realizó la apertura del sobre único que contenía la declaración responsable y oferta.

Según consta en el acta de esta sesión la mesa califica de correcta la declaración responsable, a los efectos de la verificación de las condiciones de aptitud a tenor de lo previsto en el artículo 159.4 de la LCSP y como se prevé en la cláusula 24 del PCAP *“Finalizado el acto de apertura del sobre o archivo electrónico, en la misma sesión, la mesa procederá a calificar la declaración presentada por los licitadores.”*

En modo alguno la mesa de contratación en esta sesión valida de forma expresa la oferta de ninguno de los licitadores, como tampoco la de la mercantil AQUARA, puesto que en el acta de la sesión únicamente se limita a detallar la oferta económica de cada uno de los licitadores, sin realizar acto alguno de aplicación del apartado 19 del Anexo I del PCAP y valoración de los criterios de adjudicación cuantificables de manera automática en él incluidos. Menos aún puede admitirse la validación implícita como pretende el recurrente, puesto que en un procedimiento tan tasado, garantista y formalista como es el de contratación sólo se admite y es ajustado a derecho aquello que esté perfectamente documentado, en ningún caso pueden admitirse actuaciones que generen derechos o expectativas de derecho de forma implícita so pena de vulnerar el procedimiento legalmente establecido y los principios básicos previstos en el artículo 1 de la LCSP especialmente el principio de igualdad de trato y no discriminación y transparencia, puesto que ante tales hechos, sí que se hubiera adoptando actos nulos de pleno derecho.

Bien es verdad que, pese a que existían serios indicios de que la oferta del licitador ahora recurrente era anormalmente baja aplicando los parámetros previstos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, las condiciones de la licitación previstas en

las cláusulas 24 junto con el Apartado 19 del Anexo I del PCAP y 8 del PPT, requería como primera actuación de la mesa de contratación que analizara la documentación técnica no evaluable que obligatoriamente debían presentar los licitadores; puesto que, siendo la omisión del *“Dosier Técnico Descriptivo de la Oferta Presentada”* o falta de información de algunos de los capítulos II, III, IV y V del PPT causa de exclusión de la licitación, la mesa se veía obligada a verificar primeramente el cumplimiento de esta obligación determinante de la continuación del procedimiento y pase de los candidatos a la fase de valoración de las ofertas y asignación de puntos conforme a lo previsto en el referido apartado 19.

Pese a lo anterior, del acta de la mesa de contratación celebrada el 30 de diciembre de 2025 no puede deducirse ni expresa ni indiciariamente que las proposiciones presentadas por todos los licitadores hubieran quedado validadas y admitidas a la licitación, prueba de ello es que el cuadro incorporado al acta de esta sesión no clasifica las ofertas por orden decreciente (artículo 150 LCSP), sino que simplemente incluye la mera relación de los licitadores que ha presentado oferta en este procedimiento y, como quiera que el sobre es único, la apertura es única y en este mismo acto es cuando se conoce todo el contenido de este archivo electrónico, incluida la oferta económica. Motivo por el cual se deja constancia en el acta de la sesión, sin realizar ninguna otra actuación como es la evaluación o clasificación de las ofertas en los términos de lo previsto en la cláusula 24 del PCAP (artículo 159.4 letra f) 1º de la LCSP) *“Si fuera posible en la misma sesión, previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, la mesa procederá a evaluar y clasificar las ofertas.”*

Tal y como estaba configurada la licitación, la primera actuación que correspondía hacer a la mesa de contratación era verificar el cumplimiento del requisito de presentación del *“Dosier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica aportada (no valorable)”* previsto en la cláusula 8 del PPT; y, en su caso, excluir a aquellos licitadores que incumplieran los requerimientos de los pliegos, continuando el procedimiento sólo con las proposiciones admitidas a la licitación, y es en este momento cuando deben aplicarse los criterios de adjudicación conforme a los pliegos, a saber, Apartado 19 del Anexo I del PCAP.

Sin embargo, la mesa no actuó de esta forma sino que, previamente y de forma improcedente en esta fase del procedimiento, remitió a AQUARA requerimiento para que justificara la oferta económica presentada, y aunque este trámite no fue el que determinó su exclusión del procedimiento, cuando menos, en el acta de la mesa de contratación celebrada el 14 de enero de 2026 debiera haberse referido, a los motivos por los que consideró necesario realizar este trámite (como pudieran ser que, debido a que esta licitación estaba financiada con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea y su tramitación era anticipada, consideró necesario de agilizar ese futuro trámite en una hipotética previsión de que AQUARA pudiera ser el candidato propuesto como adjudicatario o cualquiera otros motivos que hubiera considerado la mesa para practicar este trámite) y/o, en su caso, advertir expresamente que había habido un error material procediendo a su previa rectificación para seguidamente continuar con el procedimiento.

No obstante, este Tribunal considera que esta deficiencia procedimental no es determinante de la nulidad de las actuaciones como pasamos a explicar.

Olvida el recurrente que, en esta licitación los criterios de adjudicación son varios, y todos ellos son automáticos, basados en cifras o porcentajes, en ningún caso sujetos a juicio de valor; dicho lo cual en aplicación del artículo 159.4 de la LCSP la oferta sólo se ha de presentar en un único sobre, por tanto, resulta improcedente la aplicación de los artículos 146.2 y 157.2 y 3 de la LCSP previstos para licitaciones en las que exista una pluralidad de criterios de adjudicación incluyendo aquellos que dependan de un juicio de valor.

Como quiera que el procedimiento utilizado para tramitar esta licitación es el abierto simplificado debemos atenernos a las reglas especiales previstas en el artículo 159 de la LCSP que, en relación a la apertura del sobre o archivo electrónico indica que la mesa procederá: *“1º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplen los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas. (...)”*

Y es así como actuó la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de enero de 2026. Tras la emisión del informe por los Servicios Técnicos en el que analizaba si los licitadores habían presentado o no la documentación exigida en la cláusula 8 del PPT y, al verificar que sólo una de las proposiciones se ajustaba a los requerimientos técnicos exigidos por los pliegos -sólo una oferta garantizaba la ejecución del contrato a satisfacción del órgano de contratación- procedió a proponer la exclusión de la oferta presentada por AQUARA y el resto de licitadores que incurrían en la causa de exclusión recogida expresamente en el PPT *“Serán **excluidas del procedimiento** todas aquellas ofertas o soluciones tecnológicas que no cumplan con las características mínimas y obligatorias definidas en este Pliego. Asimismo, la **omisión del dossier técnico o la falta de información relativa a los capítulos mencionados** constituirá motivo suficiente para la **exclusión automática** de la oferta.”*

No obstante, pese a las deficiencias procedimentales habidas al haber practicado de forma improcedente un requerimiento de justificación de la oferta económica, esta manera de proceder de la mesa de contratación en modo alguno puede calificarse de vicio de nulidad de pleno derecho, ni de anulabilidad como pretende el recurrente. Alega éste, incoherencia procedimental al solicitar la justificación de la oferta económica anormalmente baja y con posterioridad excluirle de la licitación alegando incumplimiento de la cláusula 8 del PPT, actuando la mesa, además, en contra de sus propios actos, aplicando la doctrina del TARCCYL expresada en la Resolución nº 148/2024 del TARCCYL en la que se señala *«(...) en ningún caso puede la mesa ni el órgano de contratación revisar lo que (...) fue admitido por la propia mesa y por el órgano de contratación y, por tanto, firme, como es la admisión a la licitación...»* y advierte que, modificar el criterio de admisión después de haber avanzado en el procedimiento supone una actuación *«contraria al principio de seguridad jurídica, al modificarse el criterio mantenido por la mesa (...), empeorando la situación del recurrente y el principio de confianza legítima»*.

No acierta el recurrente al fundamentar sus alegaciones en la precitada Resolución, puesto que el TARCCYL no resuelve en el sentido que pretende el recurrente. De partida, el supuesto de hecho analizado en la resolución citada nada

tiene que ver con el objeto que motiva la interposición de este recurso especial. El TARCCYL viene a resolver un segundo incidente de ejecución de una Resolución por la que estimaba parcialmente un recurso especial que anulaba y acordaba la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas. Es, con ocasión de la ejecución del acuerdo de ese Tribunal, cuando se realiza una nueva valoración teniendo en cuenta los pliegos y en esta ocasión el estudio de viabilidad, cuando en el primer informe de valoración de las ofertas fechado a 6 de noviembre de 2023 indicaba: *»En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto.*

*» Es decir, se trata de un documento previo a la tramitación del expediente que ha de servir como base del mismo y, por tanto, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Pero es en el pliego, o en el documento descriptivo, y no en el estudio de viabilidad, donde han de fijarse los criterios que vinculan a las partes, y que, en consecuencia, han de servir como referencia a los efectos de la posible exclusión de los licitantes.*

*» En consecuencia, y salvo mejor criterio de los Servicios Jurídicos correspondientes, especialmente en lo que respecta al carácter vinculante o no de la anteriormente referida respuesta en el periodo de consultas, consideramos que la no atención al valor Kt por parte de algunas licitadoras no es criterio de exclusión de las mismas". Contrario a lo manifestado en este informe, el 4 de octubre de 2024 en el nuevo informe de valoración en ejecución de la resolución estimatoria del recurso especial interpuesto dice: *»Por ello quienes suscriben este informe van a valorar las ofertas conforme a lo establecido en la cláusula 10 del PCAP.**

*»No obstante, creemos que también debemos tener en cuenta la sentencia STSJ CL 4188/2023 en un asunto similar al que tratamos y que resumiendo su fundamento de derecho séptimo dice que: *‘Los informes de viabilidad es uno de los documentos preparatorios del contrato a que se refiere el artículo 285 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y tienen por objeto demostrar, como su propio nombre indica, que el contrato a adjudicar puede ejecutarse conforme a las condiciones en que se oferta’.**

*»Por tanto, a la hora de valorar todas las ofertas, también habrá de tenerse en cuenta, además de los pliegos, el estudio de viabilidad.”* Pues bien, a esta variación de criterio es a lo que la referida Resolución nº 148/2024 se opone, como bien puede observarse del contenido

completo que seguidamente transcribimos: *“La comparación de ambos informes conduce a conclusiones radicalmente opuestas, lo que no se explica por el órgano de contratación si no es para justificar la adjudicación que se propone. Y lo que es más grave, en ningún caso puede la mesa ni el órgano de contratación revisar lo que no ha sido objeto de recurso ni ha sido cuestionado y que fue admitido por la propia mesa y por el órgano de contratación y, por tanto, firme, como es la admisión a la licitación de Aqlara, Gestagua y Socamez. Lo que hace la mesa en su Acta de 8 de octubre de 2024 con la propuesta de exclusión de estas tres empresas, es aprovechar la interposición del recurso especial en materia de contratación por Aqlara para perjudicar a esta y a las otras dos empresas, incurriendo de este modo en una reformatio in peius, contraria al principio de congruencia procesal, que prohíbe la indefensión al exceder la actuación de los límites establecidos en el recurso interpuesto, y contraria al principio de seguridad jurídica, al modificarse el criterio mantenido por la mesa y el órgano de contratación, empeorando la situación del recurrente y el principio de confianza legítima.*

*Lo anterior conduce a considerar que no se ha respetado la Resolución de este Tribunal 47/2024 y que esta no ha sido ejecutada. Por ello, partiendo de la inclusión en la licitación de las tres empresas que ahora pretende excluir y que no había cuestionado, se deberá retrotraer el procedimiento al momento de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas con sujeción estricta a lo previsto en el PCAP y en la RTARCCYL 47/2024, sin exclusión de ninguna de las empresas admitidas.”*

Como ha quedado justificado anteriormente, en esta licitación no se había producido la aceptación de ninguna de las ofertas presentadas. Del mismo modo, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 14 de enero de 2026 no adoptó un acuerdo en contra de sus propios actos sino que vino a aplicar los pliegos que regían esta licitación y el artículo 159 de la LCSP, reconduciendo, lo que el recurrente llama incoherencias procedimentales que, como ha quedado explicado anteriormente, deben calificarse de errores materiales al incorporar un acto de trámite no cualificado en una fase temporal no procedente, pero en ningún caso es invalidante del procedimiento.

Y, en este sentido resultan plenamente aplicables a esta licitación los argumentos expuestos en la Resolución nº 46/2019 de 6 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, puesto que la mesa

de contratación pese al error cometido inicialmente continuó las actuaciones ajustándose al procedimiento legalmente establecido, actuando respetando los principios previstos en el artículo 1 de la LCSP y a lo previsto en los pliegos, esto es, rectificando el error material cometido: “(...) *Del análisis de las actuaciones seguidas en el procedimiento de contratación se desprende claramente, como informa el órgano de contratación, que se ha producido un error material por parte de la Mesa de contratación, sin que se hayan producido aclaraciones, subsanaciones ni interpretaciones, sino la mera revisión de la documentación presentada en plazo que obraba en el expediente de contratación.*”

*El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone, en relación a la revocación de actos y rectificación de errores, que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, siendo de aplicación subsidiaria a los procedimientos de contratación en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición final cuarta de la LCSP, teniendo en cuenta además, como prevé el artículo 157.6 de la LCSP, que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración.*

*La actuación de la Mesa de contratación procediendo a la corrección del error material detectado ha sido la adecuada, puesto que de un error no imputable al licitador no podría derivarse el grave perjuicio y la ilegalidad de no valorarle las mejoras correctamente ofertadas, lo que, además de vulnerar lo dispuesto en el PCAP que rige el contrato y en el artículo 150 de la LCSP, atentaría contra los principios de trato igualitario y no discriminatorio de los licitadores que informan la contratación pública, así como los de transparencia y proporcionalidad, todos ellos expresamente recogidos en los artículos 1 y 139 de la LCSP.*

*Hubiera sido importante en el recurso que nos ocupa que el recurrente hubiera solicitado el acceso al expediente al órgano de contratación a los efectos de comprobar que sus alegaciones carecen de fundamento, puesto que es del examen de lo actuado en el procedimiento administrativo de donde el interesado debe obtener la información para fundamentar su recurso y determinar si procede o no a la impugnación del procedimiento. El contenido del expediente y en concreto del sobre 2 no afecta a secretos técnicos o comerciales ni a aspectos confidenciales*

*de las ofertas de las licitadoras, pues recoge claramente las partes esenciales de la proposición como es la oferta económica, que siempre debe ser pública, y datos objetivos de las mejoras ofertadas por la adjudicataria que son objeto de evaluación, sin perjuicio de que no proceda el acceso en este momento procedimental como se argumenta en el siguiente fundamento de derecho.*

*Por lo expuesto procede desestimar la solicitud de la recurrente de anular la adjudicación efectuada por el órgano de contratación el 17 de diciembre de 2018.”*

A mayor abundamiento de las diferencias entre el recurso objeto de análisis y el referido en la citada Resolución del TARCCYL que prueban que con la exclusión no se perjudicó a AQUARA y no se incurrió en “*reformatio in peius*” debemos recordar al recurrente que, en esta licitación, la mesa de contratación no ha variado su criterio excluyendo a los licitadores previamente admitidos, puesto que este órgano se ha limitado a aplicar los pliegos que rigen la licitación en los que de forma clara se ha previsto expresamente como causa de exclusión la omisión del Dossier técnico o falta de información, y se ha excluido a todos aquellos licitadores que presentaron ofertas disconformes con lo que exigían los pliegos.

Incluso en el supuesto hipotético que la oferta de AQUARA hubiera sido admitida inicialmente a la licitación y hubiera continuado el procedimiento, la preceptiva aplicación de los pliegos y el artículo 159.4 letra f) 1º de la LCSP obligaba al órgano de contratación a excluir a los licitadores que no cumplían los requerimientos exigidos en la citada cláusula 8 del PPT.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley incluye otros medios correctores o garantistas como puede ser el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP que impiden que un contrato sea adjudicado a un licitador que, o bien no tiene capacidad suficiente, o bien su oferta claramente no se ajusta a las determinaciones de los pliegos, motivo más que suficiente para justificar la exclusión del licitador sin necesidad de esperar a la fase de ejecución del contrato. Tampoco puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 157.6 de la LCSP por el que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador

propuesto frente a la Administración.

En consecuencia, no puede pretender el recurrente atribuirse la condición de licitador perjudicado elevando su estatus de participante en la licitación, a ser considerado primer clasificado y propuesto como adjudicatario, por el mero hecho de haber sido requerido erróneamente para que justificara la viabilidad de su oferta económica, obviando no sólo las condiciones de obligado cumplimiento de la licitación, sino el procedimiento legalmente establecido para la apertura, valoración y propuesta de adjudicación del contrato. Por otra parte, y como bien alega VUNKERS, el recurrente en ningún momento justifica ni demuestra que en su oferta sí que había incluido el dossier que se exigía para no ser excluido de la licitación.

Sólo de haber comprobado la mesa que AQUARA había presentado el Dossier requerido en la cláusula 8 del PPT es cuando su oferta hubiera sido admitida a la licitación y seguidamente evaluada. En ningún caso, el hecho de haber presentado la mejor oferta económica le habilitaba para continuar en el procedimiento y mucho menos tener la condición de propuesto como adjudicatario si, tras el análisis de las ofertas efectuado por los Servicios Técnicos Municipales, el incumplimiento del PPT por este licitador era claro, sin que pueda calificarse de un mero defecto formal puesto que vulneraba la lex del contrato y, conforme a lo previsto en los pliegos incurría en causa expresa de exclusión de la licitación.

Por tanto, la mesa de contratación no actuó en contra de sus propios actos sino que se limitó a seguir el procedimiento legalmente establecido y aplicar los pliegos rectores de la licitación aprobados y consentidos por las partes, sin empeorar la posición del licitador ahora recurrente en la licitación, puesto que, sea como fuere, el contenido de su proposición desde el inicio estaba abocada a su exclusión, al incumplir de forma clara y evidente los pliegos al no haber presentado el referido Dossier, incurriendo así directamente en causa de exclusión por haberla previsto así expresamente el PPT.

Dicho incumplimiento se puso de manifiesto en el Informe de 13 de enero de 2026 y en base a este informe la mesa de contratación celebrada el 14 de enero de

2026 acordó la exclusión de los licitadores, incluido AQUARA, por incumplir lo establecido en el PCAP y PPT que rigen el procedimiento.

Conforme a estos argumentos y la doctrina expuesta en el punto 5.1, independientemente de los errores en la tramitación y en la redacción de las actas, es un hecho probado que el acuerdo de exclusión es ajustado a derecho y se ha adoptado según el procedimiento legalmente establecido y que las deficiencias habidas no afectan a la legalidad del acto ni a la seguridad jurídica al no tener trascendencia jurídica suficiente en el contexto de la licitación, por lo que deben calificarse como irregularidades no invalidantes del procedimiento.

Por lo expuesto procede la desestimación de este motivo de recurso.

### **5.3 De la nulidad del procedimiento por infracción de las obligaciones de publicidad y transparencia: falta de publicación del acta de 30 de diciembre de 2025 y contradicciones en la apertura de ofertas.**

Insiste el recurrente en apreciar vicios de nulidad de pleno derecho en las actuaciones practicadas en esta licitación, en esta ocasión referidas a las obligaciones de publicidad y transparencia.

Si bien es verdad que las actas de las mesas de contratación deben ser publicadas como así dispone el artículo 63.3 letra e) de la LCSP, y en esta licitación el acta de la sesión celebrada el 30 de diciembre de 2025 no fue publicada hasta el 26 de enero de 2026, con posterioridad a su celebración y a la interposición de este recurso especial, no es menos cierto que, la Ley no anuda consecuencia jurídica alguna a la falta de publicación y que, como hemos expuesto anteriormente, la causa principal de exclusión del recurrente del procedimiento no obedece a las actuaciones adoptadas (de forma improcedente y errónea) en la sesión de 30 de diciembre, sino que, no es hasta el 14 de enero de 2026 cuando la mesa de contratación formula la propuesta de exclusión de AQUARA al verificar que en su oferta no había presentado la documentación obligatoria prevista en la cláusula 8 del PPT, siendo este motivo de

exclusión según disponen los pliegos. Pues bien, consta que esta acta de 14 de enero se publicó este mismo día en la PLACSP y, del mismo modo, ese día también se practicó la notificación de su exclusión al licitador ahora recurrente, conteniendo toda la información necesaria que le permitió conocer los motivos de su exclusión y posibilitó la interposición de este recurso especial.

En consecuencia, no acierta el recurrente al alegar vicio de nulidad de pleno derecho al no haberse publicado el acta de 30 de diciembre de 2025, puesto que sus derechos como licitador no se han visto lesionados, ni se le ha causado indefensión por la falta de publicación, habida cuenta que los motivos que fundamentaron su exclusión estaban perfectamente identificados y justificados en las actuaciones practicadas, publicadas y notificadas el 14 de enero, y prueba de esto es que el recurrente interpuso este recurso especial en el legítimo ejercicio de defensa de su derecho en base a la información notificada el 14 de enero de 2026.

De lo expuesto no puede deducirse que en la tramitación de esta licitación se haya vulnerado el principio de publicidad y transparencia, ni generado indefensión alguna al licitador excluido, sino que la mesa de contratación ha actuado de acuerdo con la doctrina administrativa ampliamente admitida, como puede comprobarse en la Resolución nº 830/2023 del TACRC: *“(…) En efecto y como se pasa a señalar, la publicidad de los actos y decisiones adoptados en el seno de los procedimientos de contratación pública está directamente relacionada con la prohibición de indefensión de los licitadores, con la obligada transparencia que impone la LCSP en la adjudicación de los contratos y la necesidad de que éstos puedan accionar contra aquéllas que les perjudiquen. Dicha exigencia no supone, sin embargo, que la publicidad sea simultánea a su adopción, precisamente por cuanto en buena medida se trata de actos de trámite no cualificados cuyo contenido solo puede ser discutido en tanto en cuanto constituyen un elemento decisor de la adopción y/o emisión de otro por parte del órgano de contratación. Veamos.*

*La LCSP regula en su artículo 63, la información que ha de ser objeto de publicación, disponiendo en su apartado tercero lo siguiente:*

*(…)*

*e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*

*(...)*

*Se observa por tanto que han de ser objeto de publicación las actas de la mesa relativas al procedimiento de adjudicación, pero sin que la norma determine en qué momento ha de tener lugar dicha publicación.*

*Ello determina que deba estarse al espíritu y finalidad de la norma, conforme a los parámetros interpretativos que fija nuestro Código Civil. Dicha finalidad se encuentra, como acertadamente apunta SISTEMAS en sus alegaciones, en el caso en controversia, en el artículo 151 LCSP que, tras establecer en su apartado 1 que la resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días, recoge en su apartado 2 primer inciso que:*

*“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente [...]”*

*Por lo tanto, se observa cómo la preocupación última del legislador es, precisamente, garantizar que los interesados disponen de la información necesaria y suficiente para poder recurrir, por lo que parece que dicha información debería estar publicada, al menos, al tiempo de adoptarse el acuerdo al que sirve de fundamento y que sea susceptible de recurso.*

*Por todo ello, debemos concluir que tampoco cabe apreciar la infracción denunciada por la recurrente, en relación con los informes que conforman el expediente y que han determinado la decisión de la adjudicación (a continuación, analizaremos la cuestión relativa a*

los borradores). Éstos, al constituir el antecedente lógico de la decisión adoptada, deben efectivamente ser conocidos por los licitadores y, efectivamente, así ha sido mediante su publicación en la PCSP simultáneamente a publicarse los acuerdos de adjudicación impugnados.

*En consecuencia, esta primera pretensión debe ser desestimada.”*

Y también del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía la Resolución nº180/2022 de 11 de marzo indica: *“La indefensión provocada a las recurrentes al notificarle la causa de su exclusión del lote 3 no admite cuestionamiento, sin que pueda prosperar el alegato de la adjudicataria respecto a que las causas de exclusión se contienen en el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que tras analizar la documentación previa a la requerida en subsanación a las recurrentes, se acuerda su exclusión y se exponen las conclusiones sobre la presentación correcta o incorrecta de cada uno de los documentos. Aunque la misma se encuentre publicada en el perfil de contratante, las recurrentes no están obligadas a darse por notificadas a través de la publicación del acta, que no exime a la Administración del deber de motivar el acuerdo de exclusión y de su notificación, aunque pueda realizarlo con motivo de la resolución de adjudicación, como ya se ha expuesto”.*

*El criterio expuesto es el que viene sosteniendo este Tribunal en reiteradas resoluciones. Por todas, se cita la Resolución 93/2017, de 12 de mayo, que si bien fue dictada bajo la vigencia del anterior texto normativo, su doctrina sigue siendo perfectamente aplicable en la actualidad. En la misma señalábamos:*

*«(...) en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril y 75/2017, de 21 de abril- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.*

*Por su parte, el artículo 151.4 del TRLCSP exige que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las excluidas, el precepto*

legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

(...)

*Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*

*Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.*

(...)

*Como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en el que la recurrente desconoce por completo cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para otorgarle dicha puntuación a su oferta, sin que pueda llegar a comprender la justificación de la misma.*

*En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado la citada indefensión material.*

(...)"

No puede negarse que, efectivamente, como bien indica el recurrente, en el acta de la sesión de 14 de enero existen errores de cronología, no sólo porque viene a reproducir el contenido del acta de la sesión celebrada el 30 de diciembre de 2025 al relacionar los licitadores que se ha presentado y detallar las ofertas económicas presentadas como si la apertura del sobre único se hubiera producido en este momento, para continuar seguidamente con la transcripción del informe emitido por los servicios técnicos municipales en el que detalla los motivos de exclusión de la oferta de AQUARA y el resto de licitadores excluidos; sino también porque se equivoca en la hora de finalización de la sesión, pues indica que esta se produjo a las 10:10 horas algo materialmente imposible puesto que la sesión se inició a las 11:45 horas. Estos errores habidos en la redacción del acta no alcanzan a categorizarse de vicios de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad, sino que evidencia que en la redacción del acta de la sesión de 14 de enero se utilizó a modo de plantilla el acta de la sesión celebrada el 30 de diciembre de 2025 y, en una actuación poco minuciosa y diligente, no se extremó el cuidado en verificar la correcta redacción de las actuaciones practicadas en esta segunda reunión celebrada por la mesa.

En modo alguno los errores de redacción cometidos tiene entidad suficiente como para variar el resultado de las actuaciones practicadas por la mesa de contratación, puesto que, pese a que en el acta de 14 de enero nada se indicara del requerimiento practicado a AQUARA para que justificara su oferta económica calificada de anormalmente baja, el contenido del informe técnico justificada sobradamente los motivos para excluir de la licitación a este licitador, independientemente de los errores que se hubieran cometido en la redacción del acta de la sesión en la que se acordaba su exclusión.

No obstante lo anterior, procede que se rectifiquen los errores de redacción habidos en el acta de la mesa de contratación celebrada el 14 de enero de 2026 y se publique de nuevo en la PLACSP para general conocimiento, en los términos del artículo

109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar ante errores ostensibles, manifiestos e indiscutibles, que no requieren de interpretación alguna de normas jurídicas aplicables (STS de 15 de febrero de 2016).

Alega la recurrente arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación puesto que indica que el precio es el único criterio de adjudicación cuando en el Apartado 19 del Anexo I del PCAP son varios los criterios de adjudicación, omitiendo la mesa los criterios de ampliación del plazo de garantía y la reducción del plazo de ejecución.

Efectivamente, como bien indica la recurrente, son varios los criterios de adjudicación y todos ellos son de valoración automática, esto es, no se requiere de la emisión de juicio de valor alguno, sino que la mesa debe limitarse a asignar los puntos de aquellos criterios de adjudicación que haya ofertado.

Siendo esto así, la situación anómala generada en esta licitación, sólo uno de los licitadores, VUNKERS IT EXPERTS S.L., había presentado el *“Dosier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica Ofertada”* como exigía la cláusula 8 del PPT, obligaba a continuar el procedimiento con un único licitador válido que necesariamente iba a ser propuesto como adjudicatario. Por tanto, verificado que sólo este licitador cumplía el pliego, no era relevante ni determinante ordenar la clasificación descendente de las proposiciones previa valoración de los criterios de adjudicación, pues la aplicación de estos no estaban sujetos a discrecionalidad técnica, como así viene reconociendo la Doctrina Administrativa, sirva de ejemplo del TACRC la Resolución 2025 de 27 de marzo: *“(…) no existe en tales supuestos una ponderación sujeta a discrecionalidad técnica que exija motivación, sino una mera labor de verificación de que concurre o no el criterio en la ponderación de criterios sujetos a juicio de valor, que exigen una valoración discrecional, y que por su carácter técnico deben elaborar los servicios especializados con conocimientos que les permitan su valoración, y que asisten a la mesa con dicho fin. La trascendencia de este informe es tal, que el art.63.3. e) LCSP exige su publicación en el perfil del contratante.*

*Por tanto, es de los informes de valoración de criterios sujetos a juicio de valor de los que predica la LCSP y doctrina de este Tribunal la necesaria motivación.*

*No obstante, existe la práctica en algunas mesas de contratación de solicitar también la emisión de un informe sobre criterios de carácter automático, especialmente en caso de criterios que afectan a la calidad o revisten un carácter técnico, aunque sean de carácter objetivo, por una mayor agilidad de los técnicos en la revisión o mera constatación de que la oferta hace referencia a este aspecto. Ahora bien, ello no supone sino un apoyo a la mesa, y no implica que se haya efectuado propiamente una “valoración”, entendida esta como la ponderación de cualidades con arreglo a parámetros subjetivos (como la calidad, exhaustividad, grado de innovación, etc), sino una mera constatación del cumplimiento de los criterios, que no está sujeta al deber de motivación propio de los criterios subjetivos.*

*En efecto, el firmante del “informe técnico” se ha limitado a comprobar la realidad de las manifestaciones realizadas por el adjudicatario en su oferta. Basta con examinar el expediente para advertir que en su oferta se incluyó un documento en el que se indica que cumple los criterios de adjudicación de sensibilidad y especificidad, identificando las páginas de unos documentos también aportados con la oferta (manual de uso y ficha técnica) en que consta esa información. No puede considerarse, por tanto, que haya un margen de discrecionalidad o valoración que exija motivación de ningún género del “informe técnico sobre criterios objetivos”.*

Sin perjuicio de lo anterior, la referencia a la totalidad de los criterios de adjudicación era relevante a los efectos de conocer el contenido íntegro de la oferta del propuesto como adjudicatario, en tanto que determinaba los términos de la adjudicación y las obligaciones a que se había comprometido al presentar su oferta que, según consta en el Anexo II de la proposición ampliaba el plazo de garantía 5 años adicionales y reducía el plazo de ejecución en dos meses, siendo su precio ofertado de 117.932,68 € sin IVA.

Nuevamente estamos ante un error material grave porque no se indica en el acta los puntos concretos en la valoración de la oferta de VUNKERS, siendo la gravedad es mayor porque no refleja el exacto contenido de la oferta y los términos de sus

compromisos a que se obliga el propuesto como adjudicatario y que el órgano de contratación necesariamente debe verificar su cumplimiento en fase de ejecución de contrato. En consecuencia, procede que la mesa de contratación rectifique el error material habido y detalle el exacto contenido de la oferta del único licitador que continúa en la licitación y a que se obliga una vez que el contrato haya sido adjudicado y formalizado.

Pero en modo alguno, volvemos a insistir y reiterar, estos vicios en la tramitación del procedimiento pueden ser considerados determinantes de la nulidad ni de las actuaciones practicadas, ni de la propuesta de adjudicación, sino que deben calificarse de irregularidades no invalidantes. Eso sí, ello no obsta para reiterar que se aprecia falta de atención y diligencia en la tramitación de un procedimiento de contratación financiado con fondos europeos, sujetos a las pertinentes auditorías que obliga a una tramitación más rigurosa y exquisita para evitar penalización o perjuicio alguno por este tipo de defectos en la tramitación.

Pues bien, ninguna de estas deficiencias y errores advertidos por el recurrente son prueba suficiente como para que este Tribunal pueda obviar el motivo principal por el que AQUARA fue excluida de la licitación, cual es que este operador económico no presentó el "*Dossier Técnico Descriptivo de la Solución Técnica Ofertada*" como prescribía la cláusula 8 del PPT, a su vez, motivo expreso de exclusión previsto en los pliegos.

Incumplimiento claro y expreso de las condiciones reguladoras de la licitación, conocidas y aceptadas por el recurrente al momento de presentar su proposición para participar en esta licitación, que impiden que la oferta del recurrente pueda continuar en la licitación y pueda ser valorada conforme a lo previsto en el apartado 19 del Anexo I del PCAP pues su oferta incurría en causa determinante de exclusión.

Por tanto, aplicando los pliegos a la oferta presentada por AQUARA, en ningún caso pudiera haber sido propuesta como adjudicataria de esta licitación, pues no era cierto que existía tal certeza matemática debido a la imposibilidad legal y procedimental

de valorar su oferta conforme a los criterios de adjudicación incluidos en los pliegos, pues desde el inicio esa proposición incurría en causa expresa de exclusión verificada previamente a la aplicación de los criterios de adjudicación incluidos en el Anexo I apartado 19 del PCAP.

De lo expuesto procede la desestimación de este recurso especial, sin perjuicio que por la mesa de contratación proceda a rectificar los errores materiales cometidos en el proceso de valoración de la única oferta admitida al procedimiento de licitación y detalle el contenido de la oferta técnica presentada por VUNKER IT EXPERTS S.L. a los efectos de su valoración conforme a lo previsto en el apartado 19 Anexo I del PCAP; así como los errores detectados en la redacción del acta de la sesión de 14 de enero de 2025 en los términos que ha quedado expuestos anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 10 de febrero de 2026, adopta el siguiente

### III. ACUERDO

**PRIMERO.** – Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “AQUARA GESTIÓN CICLO INTEGRAL DE AGUAS DE ARAGÓN, S.A.U.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación de telelectura control de calidad del agua y telecontrol en los barrios de Huermeda, Embid de la Ribera y Torres del Municipio de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

**SEGUNDO.** – Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante nuestra Resolución 5/2026, de 27 de enero.



**Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón**

**TERCERO.** –Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**CUARTO.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.